



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO: TRANSPARENCIA, REGULACIONES Y CONTROL

**DERECHO A LA DEFENSA JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO MILITAR Y DEBIDO PROCESO**

FELIPE ANDRES SALAMANCA SALAMANCA

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Magister en Derecho Público: Transparencia, Regulaciones y Control.

Profesor Guía: Dr. Alejandro Leiva López

Santiago, Chile

2024

Resumen

En esta investigación se analiza el derecho a la defensa jurídica que existe actualmente en el ámbito disciplinario militar, específicamente en lo que respecta al Ejército de Chile, con la finalidad de determinar el verdadero alcance que este derecho pueda tener respecto al cumplimiento, o no, de los estándares mínimos del debido proceso, entre otros: la existencia de un juez natural o tribunal competente, independencia e imparcialidad; publicidad de los actos. Se concluye que es necesario modernizar las normativas disciplinarias militares, incorporando medidas que efectivamente garanticen a los funcionarios castrenses una defensa jurídica óptima, en concordancia con los principios fundamentales del debido proceso.

Palabras clave: defensa jurídica; procedimiento disciplinario militar; debido proceso.

Abstract

This research analyzes the right to legal defense that currently exists in the military disciplinary field, specifically with regard to the Chilean Army, in order to determine the true scope that this right may have with respect to compliance or not with the minimum standards of due process, such as, for example, the existence of a competent, independent and impartial judge or court, or the publicity of disciplinary acts. It is concluded that it is necessary to modernize military disciplinary regulations, incorporating measures that effectively guarantee military officials an optimal defense and legal advice, in accordance with the fundamental principles of due process.

Key words: legal defense; military disciplinary process; due process.

Introducción

Actualmente, subsisten en el ordenamiento jurídico chileno ciertas áreas “donde la vigencia de ciertos derechos garantizados en la Carta Fundamental, aún esperan una consagración más profunda y una operatividad más efectiva”¹. Éste es el caso del ámbito disciplinario militar, toda vez que, en la actualidad no existe un reglamento o estatuto que asegure a los funcionarios castrenses —civiles o militares—, la posibilidad de optar a una defensa jurídica óptima, que dé cumplimiento a los estándares o principios mínimos o básicos del debido proceso, especialmente la existencia de un juez o tribunal que efectivamente sea competente, independiente e imparcial.

¹ VAN DE WYNGARD (2010), p. 28.

En este contexto, el presente trabajo se enfoca en analizar el derecho a la defensa jurídica que existe hoy en día, en el *-ámbito disciplinario militar-* para efectos de verificar su alcance en el procedimiento militar disciplinario, específicamente, del Ejército de Chile, e identificar si en este procedimiento sancionatorio disciplinario, se da cumplimiento o no a los estándares mínimos de lo que constituye un proceso racional y justo o debido proceso.

Así, la presente investigación se distingue por su originalidad al abordar un tema poco explorado que ha sido objeto de múltiples y variadas interpretaciones doctrinales, lo que sin duda se ha visto reflejado en los últimos años en atención al gran aumento que ha experimentado la *judicialización* del procedimiento disciplinario —de índole administrativo—, dada la necesidad de recurrir a estándares que hoy no se hallan claramente establecidos en dicho procedimiento. En efecto, en múltiples ocasiones la autoridad llamada a fallar el asunto posee un importante ámbito de discrecionalidad que reeditúa, en no pocas ocasiones, en decisiones arbitrarias. Como por ejemplo, cuando un superior jerárquico, sin haber permitido al acusado presentar su defensa o justificación, hace uso de sus atribuciones disciplinarias, establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas². De acuerdo a lo anteriormente señalado, conlleva a una falta de oportunidad para que el acusado pueda ejercer

² Artículo 3° del Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas: “No procederá la instrucción de una investigación sumaria administrativa en los siguientes casos:

1.- Cuando la falta de que se trate conste por los medios probatorios que establece el presente reglamento, sea por propia observación, parte oficial, antecedentes verbales o escritos, o corroborada por la propia confesión del inculpado.

2.- En aquellos accidentes en que aparezca claramente establecido que no han ocurrido en un acto determinado del servicio.

3.- En aquellos casos en que los hechos que podrían originarla aparezcan claramente establecidos en los partes, denuncias o diligencias preliminares, debiendo los Comandantes de todas las jerarquías hacer uso inmediato de sus facultades de mando, administrativas y disciplinarias, informando su resolución cuando fuere del caso, por los canales de mando o técnicos. El superior, antes de hacer uso de sus atribuciones disciplinarias, deberá conocer la defensa o justificación del inculpado.

No dándose los presupuestos anteriores, o aún apareciendo ellos, si a la autoridad aún le asisten dudas sobre los hechos o el grado de culpabilidad, deberá iniciarse la correspondiente investigación sumaria administrativa para ejercer la acción disciplinaria.

Las infracciones reiteradas a este artículo, deben ser sancionadas por los Comandantes Superiores, con anotaciones de demérito en las correspondientes Hojas de Vida.

de forma óptima su derecho constitucional a la defensa jurídica, y para averiguar y establecer las causas, naturaleza, circunstancias y los responsables de aquellos hechos que puedan ser sancionados disciplinariamente, lo cual a su vez puede llevar a decisiones injustas o arbitrarias, menoscabando los estándares mínimos del debido proceso. Lo anteriormente mencionado, da lugar a un entorno propenso a la arbitrariedad en el contexto disciplinario militar, en atención al amplio margen de discrecionalidad³ que poseen los superiores para sancionar disciplinariamente, según veremos.

Esto último se ve acrecentado si se tiene en consideración el carácter jerarquizado, obediente —y no deliberante— y disciplinar de las Fuerzas Armadas, todo lo cual reduce o, a lo menos, atenúa el derecho de defensa respecto de las personas que integran estas instituciones.

En efecto, la presente investigación se orienta a contribuir de forma significativa al conocimiento jurídico en el ámbito disciplinario militar chileno, caracterizado por sus particularidades en materia de derecho a la defensa jurídica. Al explorar este tema, la investigación no solo aporta una perspectiva innovadora a la literatura jurídica, sino que también ofrece una visión crítica, que aporta elementos para la reflexión y consideración de los estudiosos del Derecho militar, especialmente en el contexto de posibles cambios y mejoras en el marco legal y disciplinario castrense. La singularidad de esta visión crítica, no solo resalta la relevancia del presente trabajo en el contexto actual, sino que también sienta las bases para futuras investigaciones y eventuales desarrollos normativos en este ámbito en específico.

Para estos efectos, en primer lugar, se seleccionará y analizará someramente la normativa atinente al procedimiento disciplinario militar chileno, para efectos de determinar el verdadero alcance del derecho a la defensa jurídica en dicho procedimiento, específicamente en lo que respecta al Ejército de Chile, teniendo en consideración las particularidades propias de dicha institución militar.

³ En virtud de lo dispuesto en el art. 34 del Decreto 1445 de 1951 “las faltas se castigan de acuerdo con las atribuciones disciplinarias de que está investido cada superior y con arreglo a su propio juicio”, pudiendo incluso sancionar de plano basándose en su sola observación.

En segundo lugar, se identificará y verificará si en el procedimiento disciplinario militar chileno, se da cumplimiento o no a los estándares o principios mínimos o básicos del debido proceso.

1. Sobre el procedimiento disciplinario militar chileno

En primer lugar, y previo al análisis del derecho a la defensa jurídica propiamente tal, es menester tener presente que en el ámbito militar la regulación destinada a establecer la forma en que se ejercen las potestades disciplinarias es de rango reglamentario⁴. La Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas (LOCFFAA)⁵ no describe la manera en que deben ser ejercidas dichas facultades disciplinarias propias del mando militar, sino que fija prioritariamente las normas más relevantes que rigen al personal castrense, para luego descansar en los estatutos la regulación de dicho personal de manera más detallada. En este sentido, Van de Wyngard sostiene que “claramente para el legislador orgánico estos aspectos deben ser de competencia del Estatuto del personal de las Fuerzas Armadas y del Reglamento de disciplina de las mismas (...)”.⁶

Ahora bien, cabe precisar que en lo que respecta a nuestra Carta Fundamental, la potestad sancionadora disciplinaria en el ámbito militar o de las Fuerzas Armadas no posee regulación expresa que se refiera de modo directo a ella, no obstante, dicha potestad, “se puede fundar en las

⁴ En este sentido, es necesario anotar que en lo que respecta a “[l]as infracciones disciplinarias de los funcionarios públicos de la administración civil del Estado, [éstas] se encuentran reguladas por normativa de rango legal; en cambio, las de las Fuerzas Armadas se encuentran establecidas mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria”. CEA Y CORONADO (2000), p. 172.

⁵ Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas N° 18.948, de 1990.

⁶ VAN DE WYNGARD (2010), p. 38.

disposiciones contenidas en los artículos 4°, 6° inciso 3°, 7° inciso 3°, 8° incisos 1° y 2°, 19 números 3 y 26, artículo 24, artículo 32 números 6, 16, 17, 18, y 101 inciso 3° [7]”.⁸

A este respecto, adquiere relevancia para efectos de esta investigación, lo dispuesto en el art. 19 N° 3, inciso segundo de la Constitución⁹, toda vez que en dicho precepto se establece el derecho a la defensa jurídica que la Constitución asegura a todas las personas, el cual por cierto contiene una doble regulación sobre la materia. A saber, en primer lugar, la mencionada disposición constitucional contiene una regla amplia y general por cuanto dispone que toda persona tiene derecho a defensa jurídica. Luego, el precepto establece una regulación especial única para los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, estableciendo que la defensa jurídica en aquello concerniente a lo administrativo y disciplinario se regirá de conformidad a sus respectivos estatutos.

“Es decir, los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, como cualquiera otra persona, gozan del derecho fundamental a contar con defensa jurídica y tal derecho les debe ser reconocido y respetado por todos los órganos y autoridades del Estado, y por cualquiera otra persona, institución o grupo”.¹⁰ De lo anterior, se colige que el derecho a la defensa jurídica es la única excepción que la Carta Fundamental admite sobre los derechos que ella misma garantiza, sujetándola en el ámbito administrativo y disciplinario militar a las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. Por ende, todos los demás derechos y/o garantías contempladas, en especial el debido proceso, resultan plenamente aplicables a los integrantes de las Fuerzas Armadas

⁷ El inciso tercero del art. 101 de la Constitución contiene algunas características que distinguen a las Fuerzas Armadas de otros órganos públicos, a saber, que éstas -las FF.AA- son cuerpos armados, obedientes y no deliberantes, profesionales, jerarquizados y disciplinados, y en este sentido “(...) para preservar tales características, existen normas de conducta en el ámbito administrativo disciplinario, que consagran deberes y restricciones inherentes a la profesión militar, contempladas en las normas estatutarias especiales (...)”. CEA Y CORONADO (2000), p. 165.

⁸ CEA Y CORONADO (2000), p. 154.

⁹ “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos”. Constitución Política de la República de Chile, 1980, art. 19, n.º 3, inc. 2.

¹⁰ VAN DE WYNGARD (2010), p. 33.

y de Orden y Seguridad Pública, según veremos. Esto adquiere especial relevancia en aquello relativo al ejercicio de la potestad disciplinaria¹¹ dentro de las instituciones castrenses, particularmente en lo que respecta al Ejército de Chile.

En este contexto, y dado que en el ámbito militar las regulaciones destinadas a establecer la forma de cómo se ejercerán las potestades disciplinarias en las Fuerzas Armadas son de rango reglamentario, resulta imperativo analizar los aspectos centrales de dichas normativas específicas para efectos de determinar el verdadero alcance del derecho a la defensa jurídica en el procedimiento disciplinario militar.

1.1 Marco regulatorio del procedimiento disciplinario militar en Chile

Primeramente, el Estatuto del personal de las Fuerzas Armadas, DFL (G) N° 1, de 1997 regula la vinculación jurídica entre el Estado y el personal de las Fuerzas Armadas, desde que ingresan a estas Instituciones (Escuelas Matrices) hasta el término de su carrera profesional. Asimismo, rige las relaciones entre el Estado y otras categorías de servidores que se desempeñan en estas instituciones. Más importante aún, el Estatuto regula las responsabilidades del personal, estableciendo que aquellos funcionarios militares que infrinjan sus obligaciones y deberes funcionarios, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la civil o penal que pueda afectarles, por lo tanto, “[l]a sanción administrativa o disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil o penal y, en consecuencia, la condena, el sobreseimiento y la sentencia absolutoria no excluyen la acción disciplinaria”¹². Además, la norma en comento establece un

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el art. 101 del Código Político, en relación con lo dispuesto en el art. 2 LOCFFAA, las Fuerzas Armadas y Carabineros, son cuerpos esencialmente obedientes, no deliberantes jerarquizados y disciplinados, “características que constituyen el fundamento constitucional de la potestad disciplinaria que ejercen los mandos de dichas instituciones en relación con el personal de las mismas”. VAN DE WYNGARD (2010), p. 35.

¹² Art. 153 inc. 2 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, D.F.L. (G) N° 1, de 1997.

sistema de calificaciones¹³ cuyo objeto es evaluar el desempeño del personal militar de conformidad con las características propias de su empleo, el grado jerárquico que éste ostente, su especialidad y las exigencias de su respectivo cargo.

Ahora bien, en cuanto a la importancia de dichas calificaciones, ésta radica en el hecho de que sirven de base para resolver sobre la permanencia, eliminación del servicio o la prórroga de su contratación cuando corresponda, como asimismo sirven para determinar la procedencia de ascensos, mandos, destinaciones o comisiones del personal. A mayor abundamiento, dicho proceso de calificación¹⁴ se basa en el contenido de la hoja de vida del personal y continúa con la hoja de calificación que se elabora al finalizar el respectivo período de calificación anual, resumiendo y evaluando -el Oficial calificador- el desempeño anual derivado de las anotaciones registradas del funcionario en su hoja de vida.

La calificación se efectúa personalmente por el oficial que se desempeña como calificador directo del subordinado calificado, quien será el encargado de valorar el contenido de la respectiva hoja de calificación y propondrá en su caso, la lista de clasificación de conformidad a lo dispuesto en el art. 76 del respectivo estatuto. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al plazo y procedimiento para reclamar por las anotaciones en la hoja de vida, el estatuto reenvía a lo dispuesto en el reglamento de disciplina aplicable a la respectiva institución castrense.

En este orden de ideas, un primer comentario sobre el Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas dice relación con el hecho de que éste se aplica sólo al Ejército y a la Fuerza Aérea, ya que la Armada tiene su propio reglamento de disciplina, aprobado por el Decreto Supremo N° 1.232, de 1986.

Otro comentario en cuanto al reglamento, dice relación con que éste desarrolla con más detalle el ejercicio de la potestad disciplinaria que asiste a los mandos superiores sobre sus subordinados, y en general, regula con detalle “el complejo proceso de la orden que entrega el superior a su

¹³ Dispone el art. 75 inc. 2 del Estatuto que el sistema de calificaciones es aplicable a todo el personal, inclusive el personal a contrata y el personal a jornal, con excepción de los Oficiales Generales quienes están exentos de este proceso.

¹⁴ En virtud de lo dispuesto en el inc. 3 del art. 75 del Estatuto son elementos básicos del sistema de calificaciones, la hoja de vida, la hoja de calificación y la clasificación del personal.

subordinado y la respuesta que éste debe tener frente a dicha orden, mecánica que constituye la esencia de la disciplina militar”¹⁵⁻¹⁶, estableciendo que los superiores a quienes el reglamento confiera atribuciones disciplinarias podrán castigar todas aquellas faltas¹⁷ contra el orden y la disciplina cometidas por oficiales, empleados militares, de aviación y empleados civiles, que no alcancen a constituir delitos penados por el Código de Justicia Militar.

No obstante, lo anterior, hay que precisar que de conformidad a lo dispuesto en el art. 32 del reglamento, “[l]a circunstancia de que los Tribunales Militares deban conocer de un hecho, o estén conociendo de él, no impide el ejercicio de las atribuciones disciplinarias respecto de los inculcados por parte de sus superiores jerárquicos”.

Empero, se presenta una problemática preliminar significativa respecto al derecho a la defensa jurídica en este contexto, toda vez que el art. 35 del reglamento autoriza al superior jerárquico a no iniciar la instrucción de una Investigación Sumaria Administrativa (en adelante,

¹⁵ La Excelentísima Corte Suprema ha precisado que “(...) la disciplina es pilar fundamental para el adecuado funcionamiento de los cuerpos armados. Se erige como la columna vertebral de las Fuerzas Armadas (...), eminentemente jerarquizadas, que perderían, sin ella, la íntima cohesión necesaria para el logro de sus objetivos y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica, en definitiva, la observancia a las normas y órdenes que consagra el deber profesional. No es, en verdad, concebible que las instituciones armadas puedan cumplir su misión constitucional, si no se garantiza y mantiene una estricta disciplina en su seno que, sin lugar a dudas, es superior a la existente en cualquier otra organización estatal. La importancia que las formaciones castrenses otorgan a la disciplina y al respeto por las jerarquías la corrobora el hecho que uno de los primeros bienes jurídicos protegidos por el Código lo represente, precisamente la disciplina, la cual es tutelada mediante la incriminación de conductas como la insubordinación, la desobediencia y las amenazas y los ataques a superiores e inferiores”. Corte Suprema, Rol N° 6251, de 28 de mayo de 2007.

¹⁶ VAN DE WYNGARD (2010), p. 57.

¹⁷ En cuanto a las faltas, el art. 34 del Reglamento establece que estas “se castigan de acuerdo con las atribuciones disciplinarias de que está investido cada superior y con arreglo a su propio juicio. Los Oficiales con facultades disciplinarias deben proceder con rectitud, moderación y elevado espíritu de justicia para garantizar ampliamente la firmeza en la resolución y la absoluta corrección en el procedimiento”.

Por su lado, el art. 74 del Reglamento precisa que “Se considerarán faltas a la disciplina todas las acciones u omisiones que importen quebrantamiento de los deberes militares o violación de los reglamentos u órdenes de los superiores, relacionados con el servicio, que no alcancen a constituir delito”.

“ISA”)¹⁸ cuando a su propio juicio la falta conste en la evidencia, ya sea por su propia observación, ya sea que conste en un parte oficial u otros antecedentes verbales o escritos o, por la propia confesión del inculpado. Asimismo, la norma en comento autoriza a que no se inicie una ISA, en aquellos casos en que los hechos que podrían haberla originado aparezcan claramente establecidos en los partes, denuncias o diligencias preliminares, debiendo los comandantes de todas las jerarquías hacer uso inmediato de sus facultades de mando, administrativas o disciplinarias informando su resolución cuando fuere del caso, por los canales de mando o técnicos.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en la mentada norma, el superior u oficial encargado de sancionar la falta, antes de hacer uso de sus atribuciones disciplinarias, deberá conocer la defensa o justificación del acusado, sin embargo, no se establece claramente la forma o el modo en cómo dicha defensa o justificación ha de ser rendida por el subordinado, recibida y apreciada por el superior. Por lo tanto, el criterio que primará “(...) será siempre la voluntad del oficial encargado de sancionar la falta, y si a su juicio ella se encuentra adecuadamente comprobada no le es necesario abrir una investigación sumaria administrativa, por grave que sea la falta y sus consecuencias (...)”¹⁹, lo cual en definitiva puede llegar a constituir una sanción de plano.

Por su parte los arts. 36, 37, 38, 39 y 40 del reglamento de disciplina de las Fuerzas Armadas contemplan una serie de prevenciones importantes para efectos de determinar la responsabilidad y aplicación de la respectiva sanción al subordinado sin abordar aspectos relativos a la defensa de éste. Así las cosas, una vez que se notifique un castigo, éste sólo podrá ser suspendido, postergado o dejado sin efecto en virtud de una causa justificada, por parte de la autoridad que lo impuso o sus superiores y siempre sobre la base de una reclamación o apelación²⁰ deducida por el subordinado afecto al procedimiento.

¹⁸ La Investigación Sumaria Administrativa se define como “el conjunto de actuaciones y diligencias practicadas en una FISCALÍA ADMINISTRATIVA, formada por un FISCAL y un SECRETARIO, nombrados por Resolución competente, para averiguar y establecer las causas, naturaleza, circunstancias y los responsables de aquellos accidentes, irregularidades y otros sucesos que no son de común ocurrencia, acaecidos en el servicio o con ocasión de él, que deben ser conocidos, calificados y resueltos por la Autoridad Militar, Naval o Aérea.” Decreto 277, de 1974, art. 1.

¹⁹ VAN DE WYNGARD (2010), p. 58.

²⁰ Decreto Supremo N° 1445, de 1950, art. 41

En cuanto a los mecanismos de impugnación que franquea el reglamento de disciplina de las Fuerzas Armadas, en su art. 3, estos permiten a todo funcionario castrense reclamar, siempre y cuando lo haga ante quien corresponda, por conducto regular, y guardando las formas de respeto debido a sus superiores. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el art. 78 de la precitada norma, por cuanto dispone que todo miembro de las Fuerzas Armadas tiene derecho a solicitar reconsideración y, posteriormente, interponer reclamación y apelación²¹ cuando estime que se le ha impuesto un castigo injusto o se le ha hecho una anotación en su hoja de vida que considera que le afecta en su carrera.

Sobre el particular, el recurso de reconsideración debe interponerse ante el mismo superior que adoptó la medida disciplinaria y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de dicha medida.

Mientras que el recurso de reclamación se debe interponer ante el superior jerárquico de quien sancionó al subordinado, dentro del plazo de cinco días. Además, este recurso puede interponerse cuando el afectado considere que sus compañeros o superiores le han tratado de forma indebida, o cuando considere menoscabados sus derechos o atribuciones.

En este sentido, “si el superior desecha la reconsideración, manteniendo la medida, el afectado podrá interponer [dentro del plazo de cinco días y por escrito] el recurso de reclamación, el cual se efectúa ante el superior directo de aquel que aplicó la sanción y, por conducto regular”²², lo que implica que el reclamante deberá entregar a su superior -quien lo sancionó- su reclamación²³ por escrito, para que éste dentro del plazo de 24 horas, la haga llegar por conducto regular al jefe o superior al cual va dirigido.

Luego, si el afectado no queda conforme con lo resuelto en el recurso de reclamación, podrá interponer el recurso de apelación ante el superior directo del jefe que resolvió la reclamación -

²¹ Cabe precisar que en virtud de lo dispuesto en el art. 79 del Reglamento de Disciplina: “No se podrá interponer reclamación ni apelación, sin que antes se hubiere solicitado reconsideración al castigo impuesto”.

²² VAN DE WYNGARD (2010), p. 61.

²³ El art. 83 del Reglamento de Disciplina precisa que: “Las reclamaciones no podrán ser presentadas sino después de transcurrida una noche a contar desde el momento en que el reclamante ha tenido conocimiento del hecho que motiva el reclamo, y a más tardar dentro del plazo de cinco días hábiles”.

quien conocerá en última instancia y sin ulterior recurso-, en el plazo fatal de cinco días hábiles contados desde la notificación al apelante del fallo de la reclamación. Este recurso, a diferencia de los anteriores, exige especial fundamentación al señalar el inc. 2 del art. 91 del reglamento que “la apelación deberá expresar circunstanciadamente las razones en las cuales se fundamenta”. Que el plazo para apelar sea breve, sumado a la exigencia de fundamentación circunstanciada “(...) hace a estas alturas mucho más perentoria la concurrencia de un letrado que asesore al afectado (...)”.²⁴

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que si la reclamación del afectado se considera -por el superior- manifiestamente infundada o no se ajusta en su forma y en su fondo a las normas que rigen la conducta militar constituirá una falta a la disciplina y será sancionada²⁵. De acuerdo con lo anteriormente señalado, llama la atención la amplitud y subjetividad bajo la cual se puede interpretar esta norma, toda vez que puede significar que la autoridad llamada a fallar el asunto recurra a la gran discrecionalidad que posee, teniendo como resultado decisiones arbitrarias, pues puede llegar a sancionar incluso de plano.

De igual forma, también existe otra norma reglamentaria que adquiere relevancia para estos efectos, por cuanto contempla un mecanismo que puede permitir asegurar de mejor manera las posibilidades de defensa del afectado y corresponde al procedimiento para llevar a cabo investigaciones sumarias administrativas (ISA), regulado en el Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas.²⁶

Según vimos, esta norma -al igual que el reglamento de disciplina- autoriza al superior jerárquico del funcionario castrense a no iniciar la instrucción de una ISA cuando en su concepto la falta conste por los medios probatorios que establece el reglamento, sea por propia observación del superior, parte oficial, antecedentes verbales o escritos, o corroborada por la propia confesión del inculpado, o en aquellos casos en que los hechos que podrían haberla originado aparezcan claramente establecidos en los partes, denuncias y diligencias preliminares, lo cual implica que la decisión de abrir una ISA es absolutamente facultativa para la competente autoridad militar a quien

²⁴ VAN DE WYNGARD (2010), p. 62.

²⁵ Decreto Supremo N° 1445, de 1950, art. 96

²⁶ Decreto 277, de 1974

se le otorga un margen de discrecionalidad amplio, para dichos efectos en atención a su calidad de superior jerárquico del subordinado.

1.2 Observaciones al procedimiento disciplinario militar chileno

Uno de los principales puntos a destacar es que la ISA, en este procedimiento es de carácter reservado, lo que significa que se trata de un sumario secreto para el funcionario investigado, lo cual implica una vulneración a los derechos básicos de defensa del inculcado, pues atropella las garantías propias de todo procedimiento e investigación racionales y justos, por cuanto, solo una vez terminada la investigación se le podrá dar publicidad a la misma, siempre que así lo estime conveniente la autoridad que resolvió y por ende, recién desde ahí, el subordinado podrá efectivamente tomar conocimiento de los cargos imputados en su contra e intentar defenderse.

Aun cuando “(...) las normas sobre notificación al afectado en general responden a los parámetros de exigibilidad en la materia y los medios de prueba, así como la valoración de los mismos, también corresponde a los parámetros comunes, tales como declaraciones, confesión, documentos, informe de peritos, etc.”²⁷, este reglamento, -al igual que el estatuto del personal y el reglamento de disciplina- en sí no contempla para el funcionario castrense subordinado la posibilidad de poder optar a una defensa jurídica óptima, que cumpla con los estándares mínimos del debido proceso, toda vez que las ISA, “se llevan a cabo en su totalidad bajo el carácter de secretas, en especial para el o los afectados, y estos sólo se enteran de ella y de todas las diligencias y actuaciones que ha incluido una vez finalizada la misma, teniendo tan solo 5 días para elaborar su defensa y contestar”.²⁸

Por otro lado, es menester prevenir que nuestro Tribunal Constitucional (TC) ha sostenido en relación al actual proceso penal militar, que éste “contiene un conjunto mínimo de derechos que le impiden a la víctima el derecho a un proceso público (todo sometido a sumario) y un adecuado derecho a defensa que le permita velar por sus intereses, máxime si el victimario es integrante de

²⁷ VAN DE WYNGARD (2010), p. 65.

²⁸ VAN DE WYNGARD (2010), p. 67.

la misma institución jerárquica de quien lo juzga, generando una vulneración al derecho a ser juzgado por el juez natural; de ahí el carácter de excepcionalidad de la justicia militar”.²⁹

Esta misma situación se evidencia en el ámbito disciplinario militar, pues según vimos el procedimiento disciplinario no es resuelto por un juez independiente e imparcial, sino que es resuelto por los oficiales o superiores jerárquicos del funcionario castrense subordinado en un contexto intrainstitucional, quienes poseen un amplio margen de discrecionalidad para adoptar sus decisiones, las cuales incluso pueden llegar a tomarse de forma inmediata y sin más trámites, pues el reglamento de disciplina para las FF.AA en su art. 34 señala que los superiores, investidos de atribuciones disciplinarias, pueden castigar la falta con arreglo a su propio juicio e incluso basándose en su propia observación.

Lo cual plantea un escenario problemático, ya que los superiores del funcionario subordinado, al tomar decisiones en el proceso disciplinario, pueden estar influenciados o motivados por intereses institucionales o personales que podrían comprometer la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.

A este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca”.³⁰

En el ámbito disciplinario militar no se da cumplimiento a esta exigencia, por cuanto la normativa atingente otorga al superior un margen amplísimo de discrecionalidad que descansa en su propio juicio y que permite llegar a sancionar arbitrariamente pues “en la arbitrariedad hay una ausencia de razones en un accionar determinado; es un simple “porque sí”; por eso la tendencia a hacerla sinónimo de falta de fundamento, de mero capricho o voluntad. En el actuar no arbitrario, en cambio, hay motivo, es decir, un antecedente de hecho y de derecho en que se funda; y hay una justificación, es decir, un proceso racional de una decisión que la explica en fundamentos objetivos

²⁹ Tribunal Constitucional, Rol N° 2492 c. 29, de 17 de junio de 2014.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos S/N. Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile; 27 de agosto de 2020.

[no meramente subjetivos]”. Y en este sentido, “la posibilidad de optar no libera al órgano respectivo de las razones justificativas [y objetivas] de su decisión...”.³¹

2. Sobre el derecho a la defensa jurídica en el ámbito disciplinario militar chileno

Habiendo revisado los aspectos más relevantes de las normas que regulan el procedimiento disciplinario militar, es necesario determinar cuál es el verdadero alcance del derecho a la defensa jurídica en este ámbito particular, específicamente en lo que respecta al Ejército de Chile.

En este sentido, un primer comentario respecto del derecho a la defensa jurídica dice relación con que éste “es un derecho fundamental de naturaleza procesal, que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales”³².

A *contrario sensu*, la indefensión ha sido definida como “la privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes”³³.

Así las cosas, para el Tribunal Constitucional “[e]l derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho”³⁴.

Ahora bien, el derecho en comento no se limita únicamente al acceso inicial a un medio de defensa, sino que “(...) debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas

³¹ Tribunal Constitucional, Rol N° 1341 c. 14, de 15 de abril de 2010.

³² Tribunal Constitucional, Rol N° 2029 c. 32, de 08 de enero de 2013.

³³ GARCÍA Y CONTRERAS (2013), p. 262

³⁴ Tribunal Constitucional, Rol N° 621 c. 6, de 29 de mayo de 2007.

muchas veces irreversibles”.³⁵ Este ejercicio se ve limitado tratándose de los funcionarios castrenses en el ámbito disciplinario militar, pues los integrantes de los cuerpos armados, específicamente los integrantes de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, en el ejercicio de su función pública, se encuentran sometidos a un régimen especialísimo, que exige el estricto cumplimiento de sus deberes y de las órdenes impartidas válidamente por sus superiores jerárquicos, incluso en desmedro de derechos que son plenamente reconocidos para el resto de la población, pero que, frente a las exigencias particulares de la carrera militar se considera que pueden ser afectados o atenuados, toda vez que las Fuerzas Armadas tienen asignada la protección de la defensa de la Patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Pese a lo anterior, se debe tener presente que “[s]i bien la Constitución ha dispuesto reducir el derecho de defensa a un margen menor tratándose de personas que integran instituciones jerarquizadas, obedientes y disciplinadas como las Fuerzas Armadas, ella no autoriza a abrogar el derecho o a limitarlo de tal manera que se afecte su contenido esencial generando indefensión”.³⁶

En virtud de lo precedentemente expuesto, queda en evidencia que en la actualidad no existe respecto de las Fuerzas Armadas y más específicamente respecto del Ejército de Chile, un reglamento o estatuto que le asegure al funcionario castrense, la posibilidad de poder optar a una defensa jurídica óptima, que cumpla con los estándares mínimos del debido proceso, pues “toda la normativa que regula el ejercicio de la potestad disciplinaria al interior de las Fuerzas Armadas [-entre ellas el Ejército-] y Carabineros, está construida sobre el supuesto de que el Oficial o jefe o superior que la ejerce lo hará movido con un auténtico espíritu de justicia, prudencia y rectitud, de modo tal que se asume que es él quien unilateralmente debe apreciar el comportamiento de sus subordinados, evaluarlo y, si es del caso, proceder a sancionarlos”³⁷, y por ende, no detalla ni aun sucintamente mecanismos de defensa apropiados que permitan efectivamente al inculpado poder defenderse, más aún cuando se permite llevar a cabo un sumario secreto que tampoco cumple con los estándares mínimos de publicidad. Esto se debe a que el procedimiento disciplinario militar es un proceso que se enmarca en un contexto netamente intrainstitucional, que viene dado en virtud de lo dispuesto en el art. 19 N° 3, inciso segundo del Código Político, por cuanto reenvía la

³⁵ Tribunal Constitucional, Rol N° 376 c. 37, de 17 de junio de 2006.

³⁶ Tribunal Constitucional, Rol N° 2029 c. 32, de 08 de enero de 2013.

³⁷ VAN DE WYNGARD (2010), p. 75

regulación del derecho a defensa jurídica que asiste a los integrantes de las FF.AA y de Orden y Seguridad Pública – en lo relativo a lo administrativo y disciplinario- a los estatutos respectivos, dejando abierta la vía judicial. Lo anterior, se ha visto reflejado en los últimos años en atención al gran aumento que ha experimentado la judicialización de dicho procedimiento disciplinario, con la finalidad de poder buscar nuevas y mejores herramientas o procedimientos de defensa, ya que como no se encuentra claramente establecido un procedimiento de defensa que cumpla con las exigencias del debido proceso, muchas veces la autoridad llamada a fallar el asunto recurre a la gran discrecionalidad que posee, teniendo como resultado la arbitrariedad.

En definitiva, el verdadero alcance del derecho a la defensa jurídica en el procedimiento disciplinario militar dice relación con que este derecho es atenuado respecto de los militares, pues, según vimos, la Constitución ha dispuesto reducir el derecho de defensa a un margen menor, tratándose de aquellas personas que integran las Fuerzas Armadas, entre ellas el Ejército de Chile, lo cual sin embargo no significa que este derecho pueda ser limitado de tal forma que se afecte su contenido esencial generando indefensión, situación última que se evidencia de forma clara en lo que respecta a la amplia facultad discrecional que posee la autoridad militar para instruir o no investigaciones sumarias administrativas, y de forma más difusa en lo que respecta a la demás normativa que regula el procedimiento disciplinario militar chileno.

3. Observaciones respecto al debido proceso en el ámbito disciplinario militar chileno

Concluido el análisis preliminar de la normativa atinente al procedimiento disciplinario militar y del verdadero alcance del derecho a la defensa jurídica en dicho procedimiento, nos enfocaremos ahora en identificar y verificar si se da cumplimiento o no, a los estándares o principios mínimos o básicos del debido proceso.

Para ello, debemos recordar que el procedimiento disciplinario militar, al ser un modelo procesal de *corte inquisitivo* contiene una serie de particularidades que afectan no solo el derecho a la defensa jurídica de los funcionarios castrenses, sino que también afectan la imparcialidad de las decisiones disciplinarias que puedan adoptar los superiores a cargo.

En efecto, al no circunscribirse en un contexto judicial, no existen diferencias sustanciales entre el persecutor y el juzgador, concentrándose ambas funciones en la misma autoridad, quien se

vincula de forma superior jerárquica al inculpado en razón de que pertenecen a la misma institución militar, todo lo cual no daría cumplimiento a los estándares o principios mínimos o básicos del debido proceso, según veremos.

En primer término, por debido proceso entendemos que es “aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica, con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho”³⁸, todo lo cual contribuye “a un procedimiento equitativo y no arbitrario”.³⁹

Luego, en lo que respecta a los elementos que componen el debido proceso, nuestra Magistratura Constitucional ha señalado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”.⁴⁰

A este respecto, podemos advertir que en el procedimiento disciplinario militar chileno se presentan una serie de deficiencias a nivel normativo que comprometen la observancia de los estándares mínimos del debido proceso, y que vulneran el derecho a la defensa jurídica que asiste a los individuos sometidos a dichos procedimientos, por cuanto resultan ser insuficientes en orden a tutelar efectivamente el ejercicio de dicho derecho fundamental. En este sentido, una de las principales problemáticas radica en la inexistencia de un juez o un tribunal que efectivamente sea competente, independiente e imparcial para conocer sobre asuntos de carácter disciplinario, debido a que, según vimos, el procedimiento disciplinario militar es resuelto en un contexto intrainstitucional en el cual será el superior jerárquico respectivo, el encargado de conocer y resolver sobre los procedimientos disciplinarios militares, pudiendo castigar todas las faltas contra

³⁸ Tribunal Constitucional, Rol N° 1130, de 07 de octubre de 2008.

³⁹ GARCÍA Y CONTRERAS (2013), p. 257.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Rol N° 1448, 7 de septiembre de 2010.

el orden y la disciplina cometidas por Oficiales, Empleados Militares, de Aviación y Empleados Civiles, que no alcancen a constituir delitos penados por el Código de Justicia Militar, para lo cual poseen un amplio margen de discrecionalidad.

Sobre este aspecto, “la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] ha establecido que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”⁴¹ y en este sentido para la Corte “la imparcialidad del tribunal [⁴²] implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”.⁴³ Imparcialidad que puede llegar a ser gravemente afectada en el ámbito disciplinario militar, particularmente del Ejército de Chile, pues los superiores -involucrados en la controversia- del militar subordinado sujeto a medida disciplinaria, al tomar sus decisiones en dicho procedimiento disciplinario, pueden estar influenciados o motivados por intereses institucionales o personales que podrían comprometer la objetividad de sus decisiones, pues poseen un margen amplio para adoptar sus decisiones, siéndoles posible incluso sancionar de plano, es decir de inmediato y sin más trámites. Asimismo, la Corte ha sostenido que “el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso”⁴⁴ y en este marco considera que “el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. “Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”.⁴⁵

⁴¹ Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas) párr. 124.

⁴² A pesar de que en el ámbito disciplinario militar las cuestiones se resuelven en un contexto intrainstitucional, es imperativo reconocer que “todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso”. Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas) párr. 164.

⁴³ Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas) párr. 146

⁴⁴ Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas) párr. 125.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas) párr. 145.

Otra de las principales problemáticas, dice relación con la falta de publicidad de los actos disciplinarios, en particular durante las investigaciones sumarias administrativas. La confidencialidad de estas investigaciones limita de forma significativa a los funcionarios castrenses el acceso oportuno a la información sobre las imputaciones o cargos formulados en su contra, coartando su capacidad para preparar una defensa adecuada al desconocer los detalles de la investigación hasta su conclusión, lo cual también le dificulta la libre presentación de prueba. A este respecto, “en lo procedimental, la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] reprocha falencias graves al procedimiento militar en tiempos de paz, a fin de asegurar a los enjuiciados garantías básicas relacionadas con el derecho a defensa. La falta de publicidad de los procesos, que imposibilita el acceso efectivo al expediente y las pruebas que se recaban, impide una defensa adecuada.”⁴⁶

Otro aspecto crítico es la limitación en la participación activa de los afectados en el inicio del proceso disciplinario, debido a que en el ámbito militar, la acción disciplinaria es facultativa respecto de superiores jerárquicos, lo cual plantea serias dudas sobre la imparcialidad del proceso, ya que la autoridad llamada a decidir puede estar vinculada directa o indirectamente a los hechos investigados o a la persona del inculpado y además puede estar motivado por otros intereses personales o institucionales.

El acceso restringido a la información durante la investigación sumaria administrativa afecta la producción libre de pruebas conforme a la ley, ya que el funcionario castrense se ve limitado en su capacidad para presentar evidencia en su defensa. La dificultad para examinar y objetar la evidencia rendida compromete el principio de contradicción, el cual es esencial para un debido proceso, es decir, un procedimiento que se ajuste a los principios de racionalidad y justicia.

Otro aspecto lesivo del derecho a la defensa jurídica y el debido proceso, dice relación con los breves plazos que el reglamento de disciplina franquea al funcionario inculpado para ejercer mecanismos de impugnación de las decisiones disciplinarias adoptadas en su contra por la autoridad militar competente, por cuanto reduce las posibilidades del subordinado de asesorarse a tiempo y de obtener toda la información relevante sobre el procedimiento para efectos de desplegar una adecuada defensa.

⁴⁶ BRAVO (2007), p. 283.

En conjunto, estas deficiencias señalan una clara discordancia entre el procedimiento disciplinario militar y los estándares o principios mínimos o básicos del debido proceso.

Conclusiones

Cómo corolario podemos señalar, que este análisis sobre el derecho a la defensa jurídica en el ámbito disciplinario militar en Chile revela deficiencias sustanciales en las normativas existentes sobre el particular, específicamente en lo relativo al ejercicio de la defensa jurídica por parte de los funcionarios castrenses sujetos a un procedimiento disciplinario. Evidenciando que hoy en día no existe respecto del Ejército de Chile, un reglamento o estatuto que le asegure a los funcionarios o integrantes castrenses, la posibilidad de poder optar al ejercicio de una defensa jurídica óptima, que cumpla con los estándares mínimos del debido proceso. La insuficiencia de las normas vigentes, la carencia de regulaciones expresas sobre el ejercicio de la defensa jurídica en los procedimientos disciplinarios militares y su desconexión con los principios de racionalidad y justicia, que circunscriben al debido proceso, expone a los miembros del Ejército de Chile -y de las Fuerzas Armadas- a situaciones de vulnerabilidad que afectan directamente su derecho y posibilidades de defensa.

A lo largo de esta investigación se seleccionó y analizó los aspectos más relevantes de la normativa atinente al procedimiento disciplinario militar, para efectos de determinar el verdadero alcance del derecho a la defensa jurídica en dicho ámbito en particular, específicamente respecto del Ejército de Chile, el cual, según vimos es atenuado o reducido respecto de los funcionarios castrenses, toda vez que el constituyente “estimó necesaria una regulación especial para las Fuerzas Armadas, por cuanto consideró establecer, a propósito del principio de igualdad adjetiva –aquel vinculado al ejercicio de los derechos que comprendan un debido proceso de los militares–, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, que el personal de las Fuerzas Armadas se regirá por sus respectivos estatutos”⁴⁷. Dichos estatutos, -según vimos- presentan una serie de deficiencias a nivel normativo que comprometen la observancia del procedimiento disciplinario militar con los estándares mínimos del debido proceso y además vulneran el derecho a la defensa jurídica que asiste a los individuos sometidos a dichos procedimientos, por cuanto resultan ser insuficientes -e incluso inexistentes- en orden a tutelar efectivamente el ejercicio de dicho derecho fundamental.

En segundo lugar, se identificó y verificó que en el procedimiento disciplinario militar chileno, no se da cumplimiento a los estándares o principios mínimos o básicos del debido proceso,

⁴⁷ CEA Y CORONADO (2000), p. 154.

arribando a la conclusión de que ello es así, toda vez que dicho procedimiento se circunscribe y desenvuelve en un ámbito *intrainstitucional* en el que no hay intervención judicial por parte de un juez independiente e imparcial, sino que más bien es llevado a cabo por los oficiales o superiores directos de los sujetos afectos a medida disciplinaria, quienes por lo demás están directamente involucrados en el asunto al detentar una posición superior jerárquica respecto de los subordinados, teniendo un amplio margen de discrecionalidad para sancionar. Y además, porque cierto estadio procedimental, importante para efectos de asegurar de mejor manera las posibilidades de defensa del inculpado en dicho procedimiento, que es justamente la instrucción de una ISA, reviste el carácter de secreto e inquisitivo, todo lo cual vulneraría no solo el derecho a la defensa jurídica, sino que también la publicidad de los actos disciplinarios y la libre producción de prueba, comprometiendo gravemente el principio de contradicción, el cual es esencial para un debido proceso, es decir, un procedimiento que se ajuste a los principios de racionalidad y justicia.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, estimamos que es necesario evaluar la factibilidad de modernizar las normas relativas al procedimiento disciplinario militar, incorporando mecanismos claros que sean efectivamente suficientes para efectos de permitir a los funcionarios castrenses poder optar a una defensa óptima, que cumpla con los estándares o principios mínimos o básicos del debido proceso, como por ejemplo la existencia de un juez o tribunal que efectivamente sea competente, independiente e imparcial o dar cumplimiento al principio de publicidad en las investigaciones sumarias administrativas. Lo anterior, se podría lograr, mediante el desarrollo legislativo orientado a limitar de forma razonable los amplios márgenes de discrecionalidad otorgados a la autoridad militar competente para sancionar disciplinariamente y al igual que en la administración ordinaria⁴⁸, reenviar los aspectos disciplinarios a norma de rango legal y no reglamentaria. Esta propuesta tiene como objetivo principal prevenir la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad disciplinaria militar, respetando al mismo tiempo la disciplina y jerarquía esenciales en las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, es menester destacar que la relevancia de este análisis radica en el hecho de que pone de manifiesto ciertas deficiencias normativas sustanciales del procedimiento disciplinario militar, específicamente en lo referente al derecho a la defensa jurídica y debido proceso en el Ejército de Chile. Evidenciando la necesidad de una consagración más profunda y una operatividad

⁴⁸ Respecto de las infracciones disciplinarias de los funcionarios públicos de la administración civil del Estado.

más efectiva en este ámbito, lo cual se puede lograr a través de la modernización de dichas normativas para efectos de garantizar los estándares mínimos del debido proceso en dicho procedimiento, entregando el conocimiento sobre los asuntos disciplinarios a una entidad distinta de la autoridad militar o superior, llamada a resolver el respectivo caso en concreto, entidad la cual idealmente dependa de la Ilustre Corte Marcial. En cuanto al conocimiento previo sobre el particular, éste se ha modificado al identificar deficiencias normativas que comprometen el ejercicio del derecho a la defensa, advirtiendo la necesidad de avanzar legislativamente para asegurar la protección de los derechos fundamentales de los funcionarios castrenses.

Finalmente, y sin perjuicio de que este artículo académico ofrece una visión crítica de las deficiencias en el procedimiento disciplinario militar, presenta limitaciones inherentes al alcance y profundidad del análisis, en atención a los factores tiempo y recursos. Por ende, un nuevo trabajo sería apropiado para abordar específicamente la implementación de reformas legales, proponiendo en detalle aquellos cambios que sean necesarios.

Bibliografía citada

BRAVO, Luppy Aguirre (2007): “El caso Palamara Iribarne vs. Chile”, en Revista de Estudios de la Justicia, (no 9), p. 277-286.

CIENFUEGOS, Sergio Cea; DONOSO, Ricardo Coronado (2018): “El funcionario castrense y la infracción administrativa disciplinaria en las fuerzas armadas”, en Revista Actualidad Jurídica (Año XVII, N°38), pp. 153-176.

GARCÍA PINO, Gonzalo; CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”. Estudios constitucionales, (vol. 11, no 2), p. 229-282.

VAN DE WYNGARD, Jorge (2010): “La potestad disciplinaria de las fuerzas armadas y carabineros: un análisis constitucional”, en Revista Ars Boni et Aequi (N° 6), pp. 27-81.

Jurisprudencia citada

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, de 22 de noviembre de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos S/N. Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, de 27 de agosto de 2020.

Corte Suprema, Rol N° 6251, de 28 de mayo de 2007.

Tribunal Constitucional, Rol N° 376 c. 37, de 17 de junio de 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N° 621 c. 6, de 29 de mayo de 2007.

Tribunal Constitucional, Rol N° 1341 c. 14, de 15 de abril de 2010.

Tribunal Constitucional, Rol N° 1448, 7 de septiembre de 2010.

Tribunal Constitucional, Rol N° 2029 c. 32, de 08 de enero de 2013.

Tribunal Constitucional, Rol N° 2492 c. 29, de 17 de junio de 2014.